

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIGO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

El accionante señaló que, el día 23 de junio de 2022 ante el Juez 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, llevo a cabo audiencia de control previo para la búsqueda selectiva en base de datos, dentro del proceso penal CUI 110016000028202102813. Así mismo refirió que el 23 de junio del presente año, el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, impartió legalidad a la orden que se presentara en el juzgado homologo, por lo tanto se realizó el respectivo control previo y se ordenó:

“Realizar búsqueda selectiva en base de datos, con relación a los datos biográficos y de ubicación de la empresa de telefonía COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. – TIGO, para el abonado telefónico celular No. 3242762293, y como usuario de la línea el señor DANIEL FELIPE LINEROS MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.032.485.453, con el fin de obtener los registros de llamadas entrantes y salientes, llamadas perdidas, estableciendo celdas de ubicación, así como de mensajes entrantes y salientes, actividad en 4G, 3G y 2G “Datos”, información de navegación y conexiones a internet, actividad IMSI –IMEI de la citada línea, tipo de

contrato y copia de contrato, la anterior información comprendida en el periodo del 01 de junio de 2021 al 28 de septiembre de 2021”.

Refirió que el 23 de junio de 2022, radicó ante la entidad **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIPO**, petición por medio del cual solicitó el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Control de Garantías, en consecuencia reiteró petición el 8 y 10 de julio de 2022. Sin embargo, no ha obtenido respuesta a los mismos.

Motivo por el cual solicita la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada decida de fondo los derechos de petición radicados el 23 de junio, 8 y 10 de julio de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 19 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.-TIGO**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó al **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ Y JUZGADO 43 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, solicitándosele a este último despacho, se informara el nombre y correo electrónico de notificación de la defensa, fiscalía, procesado y víctimas dentro del proceso CUI 110016000028202102813, por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1.- El **JUEZ 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, refirió que efectivamente el 23 de junio de 2022, realizó audiencia preliminar, no obstante, el origen de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, no corresponde a dicho estrado judicial, ya que la única actuación realizada fue autorizar una búsqueda selectiva en bases de datos ante Colombia Móvil S.A. E.S.P.-Tigo, entidad que debe dar respuesta a lo peticionado por la defensa.

Por lo anterior, solicitó negar acción de tutela en lo referente al Juzgado de Garantías, dado que no existe vulneración a ningún derecho fundamental y que se evidenciaba una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- La Apoderada General de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO**, indicó que, el día 20 de septiembre de 2022 dio respuesta de fondo a los derechos de petición radicado el 23 de junio, 8 y 10 de julio de 2022, por lo que solicitó no se ampare el derecho reclamado, al existir una carencia actual de objeto por un hecho superado.

3.- EL **JUEZ 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, comunicó que efectivamente el despacho realizó prorroga de búsqueda selectiva en base de datos el 7 de julio de 2022, tal como se informa en la acción de tutela. Sin embargo, una vez se terminó la audiencia devolvió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, sin que existiera vulneraciones a derechos fundamentales del accionante, por lo anterior solicitó su desvinculación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO**, está vulnerando el derecho de petición a **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de petición, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

● Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de

representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO** en calidad de peticionario –investigador de la defensa técnica dentro del proceso penal con radicado 110016000028202102813, que por el delito de homicidio agravado la fiscalía 37 de la unidad de vida de Bogotá adelanta contra Luciano Vidal Ramírez, actúa directamente en defensa de su derecho fundamental de petición. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

● **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en, este evento, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.-TIGO**, es una entidad de carácter público, a quien se le atribuye la violación del derecho de petición, acción frente a la cual, el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener una respuesta de la demandada, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

● **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 19 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración del derecho fundamental invocado comenzó en el mes de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración al derecho fundamental que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

● **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo*

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que frente al derecho de petición, el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, puede ser reclamado por medio de la acción de tutela.

4.3. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia establece que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución."*

Se trata entonces de un derecho constitucional de carácter fundamental, cuyo contenido, núcleo fundamental y alcance, ha sido definido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones. Así, en sentencia de constitucionalidad C-951 de 2014, el máximo tribunal constitucional indicó que su contenido está integrado por cuatro elementos fundamentales:

"(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. Lo primero implica que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición', por cuanto el derecho de petición 'protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas'. Lo segundo, que el término de respuesta del derecho de petición 'debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud'.

Según la Ley 1755 de 2015, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Sobre la respuesta a la petición, en sentencia de unificación SU-213 de 2021, estableció:

“La respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado ‘para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida’”.

Finalmente, debe destacarse que la Corte Constitucional también ha hecho énfasis en que el derecho de petición no se entiende vulnerado por el hecho de que no se accede a lo solicitado siempre y cuando se cumplan los requisitos ya mencionados. Así, en sentencia T-243 de 2020 resalto que: “Vale insistir en que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a la solicitud de quien lo ejerce, su afectación ocurre cuando no se obtiene una respuesta clara, oportuna y de fondo que sea debidamente notificada”.

De ello se desprende, que la protección del derecho fundamental de petición, implica que el juez de tutela verifique que al peticionario se le permita presentar su petición, que obtenga una respuesta dentro del término legal establecido para ello, que la respuesta cumpla con los requisitos jurisprudenciales que hacen parte de su núcleo esencial, independientemente de si es favorable o desfavorable a sus intereses, y que sea notificada al peticionario.

4.4. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5 Caso concreto

En el presente caso, **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**, interpuso acción de tutela en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIPO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues considera que no se le ha dado respuesta de fondo a sus solicitudes radicadas el 23 de junio, 8 y 10 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional se observó sobre los elementos que configuran el derecho de petición que:

(i).- Sobre la **formulación de la petición**, el accionante el 23 de junio, 8 y 10 de julio de 2022, a través de los correos atencionprimercontacto@mail.tigo.com.co y atencionprimercontacto@gmail.tigo.com.co radicó ante **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIPO**, derecho de petición, tal y como consta con el pantallazo de envío aportado, hecho que fue corroborado por la entidad accionada en su respuesta.

(ii).- Sobre la **pronta resolución**, de la revisión de las pruebas aportadas en el presente trámite, mediante oficio 2211040942 del 20 de septiembre de 2022, la entidad accionada emitió respuesta al derecho de petición incoado por **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**. Esta respuesta se produjo excediendo el término legal establecido, por lo que la misma no fue oportuna y se produjo con ocasión al presente trámite.

(iii).- Sobre la **respuesta de fondo**, se observa que la accionada contestó en el siguiente sentido:

“Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta a su oficio nunc 110016000028202102813. De acuerdo con su solicitud, se procedió a realizar las respectivas consultas en los sistemas de información de la compañía, sobre la información solicitada y se aporta para los rangos de tiempos solicitados con la siguiente información: registro de llamadas y mensajes entrantes y salientes, datos biográficos.

La línea telefónica 3242762293 no se encuentra a nombre del señor DANIEL FELIPE LINEROS MORALES CC1.032.485.453, está a nombre de la AGENCIA MUNDIAL DE COMUNICACIONES S.A. NIT 900258992.

La línea tiene Plan Tigo Prepago Tarifa Plana 3y no se tiene contrato, por ser línea prepaga.

Se recuerda al solicitante que la información requerida es de carácter confidencial, de manera que únicamente podrá ser utilizada para los fines autorizados por parte del juez penal con función de control de garantías. Por tanto, le asiste el deber de asegurar la confidencialidad de la información remitida y evitar que ésta sea indebidamente divulgada o compartida de conformidad con los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales en la materia

Así mismo queremos reiterarle que la compañía, en su calidad de operador de servicios de telecomunicaciones, está siempre atento a brindarle toda la información que se requiera para el buen avance de las investigaciones con sujeción a las exigencias legales correspondientes.

“Cualquier aclaración o solicitud de información adicional con gusto será atendida”

Hecho que fue corroborado por el señor **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**, frente a lo cual manifestó que efectivamente ya le habían dado respuesta a su derecho de petición. Ello conforme al correo electrónico enviado a esta instancia el 29 de septiembre de 2022.

Esta respuesta cumple con los requisitos antes relacionados así: (a) es clara y de fácil comprensión; (b) es precisa pues atiende de manera concreta lo solicitado y no incluye información impertinente ni en formulas evasivas o elusivas; (c) es congruente, dado que abarca la materia objeto de la petición y es conforme con lo solicitado, y (d) es consecuente, puesto que da cuenta del trámite que se ha surtido respecto a su petición y la razón por la cual no era procedente la misma en lo que concierne a la competencia de la entidad accionada.

(iv) Sobre la **notificación de la decisión**, se adujo por parte de la accionada que la respuesta fue notificada a la parte accionante el 20 de septiembre de 2022, al correo carloserojasalfaro@gmail.com, email que concuerda con el aportado por el actor en el derecho de petición y acción de tutela.

En el caso concreto, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder el amparo al derecho de petición, incoado por **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIPO**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dio respuesta puntual a lo requerido por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por **CARLOS EDUARDO ROJAS ALFARO**, en contra de **COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P.-TIPO**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:
Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5934ad1e5a910d9235d84b1e5520717f94f84d15470dac900e7620063c57666**

Documento generado en 30/09/2022 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>